

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-558**, informando que se encuentra pendiente por resolver la admisión de la demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO 2022.

Sería del calificar la subsanación de la demanda. Sin embargo, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso, y al realizar el control de la legalidad, encuentra el despacho que no tiene competencia funcional para conocer el presente asunto, conforme se explica a continuación.

Debe rememorarse que el objeto de la presente litis es que el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA pretende de la demandada ADRES el pago de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito.

Si bien este despacho, de conformidad con el artículo 622 del Código General del Proceso, que modificó el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la S.S., conoce de las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos, ninguna de las pretensiones que se invocan hacen relación a las cuestiones particulares que se tramitan bajo esta competencia funcional. Tampoco es una controversia originada por afiliados del Sistema General de Seguridad social, sino que corresponde a la controversia generada por reclamaciones glosadas o devueltas por parte de la ADRES, aspecto escapa de la competencia del juez del trabajo.

En un caso similar, cuando se pretendía de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES el cobro de por servicios de salud prestados no incluidos en el plan obligatorio de salud hoy plan de beneficios de salud, la H. Corte Suprema de Justicia en Auto APL1531-2018, al resolver un conflicto de competencia, determinó que los litigios surgidos con ocasión de la devolución, rechazo o glosas de las facturas o cuentas de cobro por servicios, insumos o medicamentos del servicio de salud NO incluidos en el Plan obligatorio de Salud –NO POS-, deben zanjarse en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por expresa competencia de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, la H. Corte Constitucional zanjó, en reciente decisión, al resolver un conflicto de jurisdicciones, el pasado 22 de julio de 2021, Auto 389 de 2021, señaló que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o

glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó y que por tanto la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Análisis aplicable al caso de autos, lo que permite concluir que al tratarse de una EPS que reclama del Estado el pago de servicios de salud a personas no afiliadas al servicio de salud, la competencia recae en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez administrativo, atendiendo el factor cuantía, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez administrativo-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

TERCERO: Librese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CÍRCULO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-887**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 23 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> <u>AGO</u> <u>2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, julio veintidós (22) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2016-377**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue realizada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 07 de octubre de Dos Mil veintidós (2022) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

Se **REQUIERE** al demandante, señor GERMAN BOCANEGRA GARCIA, para que informe si ya confirió poder a un nuevo apoderado, teniendo en cuenta que en el momento no cuenta con representación judicial. Líbrese comunicación al correo electrónico mancho.55@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., mayo 6 de dos mil Veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ordinario **No. 2021-460**, obra solicitud de dar por terminado el proceso por transacción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 19 AGO. 2022

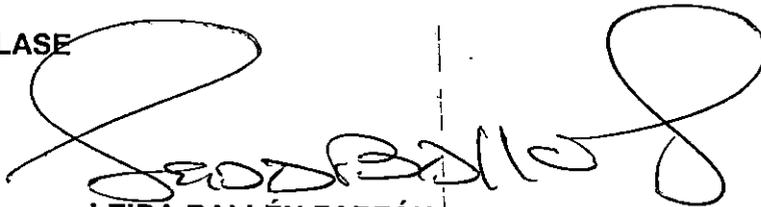
Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que en efecto obra acuerdo de transacción suscrito y convenido entre las partes.

Siendo así las cosas y en consideración con lo establecido en el artículo 312 del C. G.P. al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo dispuesto en el Artículo 145 del C. P. L., el Despacho;

ACEPTA LA TRANSACCIÓN FIRMADA ENTRE LAS PARTES, por encontrarse conforme a derecho, teniendo en cuenta que los valores acordados se ajustan a las pretensiones de la demanda.

Sin **COSTAS** para las partes, en firme esta decisión **ARCHÍVESE** las diligencias previas las correspondientes desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>128</u> del <u>22 AGO. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Especial de Fuero Sindical No. ~~2021~~-490, informándole que correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente por resolver su admisión. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda, si no fuera porque se observa que obra solicitud de retiro de la demanda, por parte del Doctor JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ.

De conformidad a la solicitud de retiro de la demanda, el Despacho conforme lo normado en el artículo 92 del C.G.P. al cual nos remitimos por integración normativa del artículo 145 del C.P.L y S.S., **AUTORIZA** el retiro de la demanda junto con sus anexos, previas las desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128

Fecha: 22 AGO. 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022. Al Despacho de la señora Juez, el proceso de Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2021-496** informando que se encuentra vencido el término para dar cumplimiento al auto anterior, sin que la parte actora hubiese presentado escrito alguno dirigido al proceso para tal efecto. Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 10 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La presente demanda fue inadmitida mediante auto proferido el pasado 16 de febrero, notificado legalmente por estado del 17 de febrero de 2022.

Visto por el Despacho que la parte actora no presentó escrito alguno dirigido al proceso para subsanar las falencias señaladas en la providencia anterior, debe rechazarse la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, aplicable en el presente caso por expreso reenvío del artículo 145 del CPTSS.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

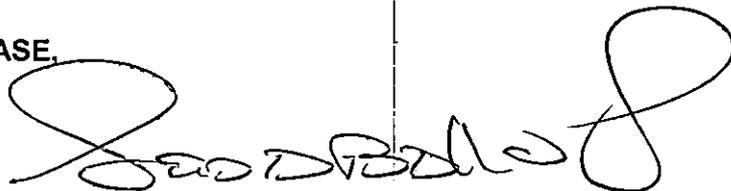
PRIMERO: RECHÁCESE la presente demanda ordinaria laboral interpuesta por CARLOS ALBERTO FLOREZ PEREZ contra MAQUITRANS DEL NORDESTE S.A.S, y CHINAHARBOUR ENGINEERING COMPANY LIMITED COLOMBIA-CHEC, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: Efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PL

	JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy	<u>27 AGO. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez informando que en el presente proceso ejecutivo No. 2021-522, informando que se encuentra pendiente para librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

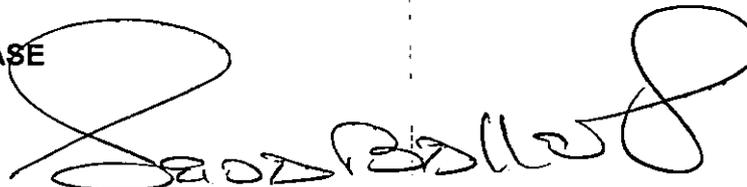
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., 19 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago, si no fuera porque se encuentra que el presente proceso ejecutivo, en pretérita oportunidad, ya se había radicado bajo número 2021-175, cuyo proceso ordinario base de la ejecución, es también el proceso 2008-891.

De tal modo, que por error involuntario, se realizó la radicación del mismo proceso en dos oportunidades, por lo cual, se **ORDENA** continuar solo con la radiación 2021-175, y en tal sentido **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previa desanotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el sistema de gestión de procesos Justifica Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

<p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>128</u> del <u>27 AGO. 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p>

PROCESO ORDINARIO 2018-350

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil Veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra documental allegada por la demandada. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

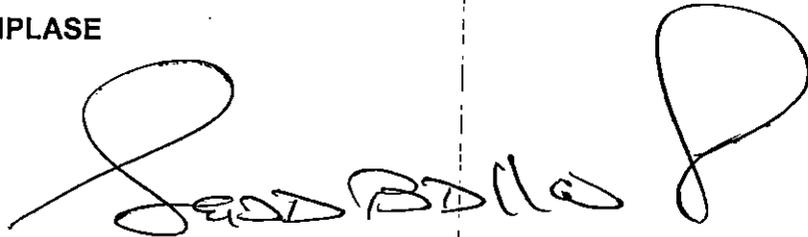
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 19 AGO 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra documental allegada por la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, informando sobre la reorganización de la entidad, por lo anterior, se ordena su **INCOPORACION** y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, para que de conformidad con la Resolución 008609 del 16 de mayo de 2022, se sirva a hacer parte del proceso de reorganización de la entidad demandada.

Con lo anterior, se mantiene incólume la fecha para la diligencia, esto es, el 07 de febrero de 2023 a las 10:30am, para constituirse en audiencia del Art. 77 CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 128

Fecha:

22 AGO. 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 De Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario No. **2022-172**, informando que vencido el término legal la parte demandante guardo silencio. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 19 AGO. 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído notificado en estado de fecha trece (13) de julio de 2022, la misma guardó silencio, razón por la cual se rechazará la presente demanda.

Con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

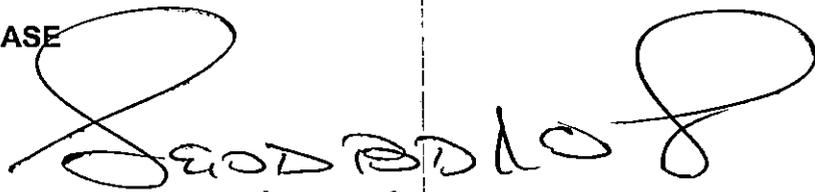
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>126</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

PROCESO ORDINARIO 2015-094

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra documental allegada por la demandada. Sirvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 19 AGO. 2022

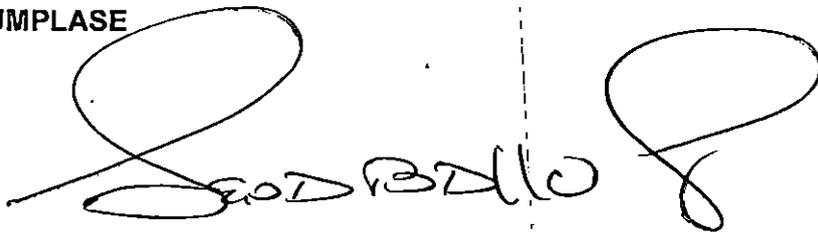
Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra documental allegada por la demandada GANADERÍA BRISAS DE AGUALINDA S CA., informando sobre la reorganización de la empresa, admitida por la Superintendencia de sociedades de conformidad con la Ley 1116 de 2006, mediante auto No. 2022-01-093495 del 24 de febrero de 2022, por lo anterior se ordena, para que se remitan copias del presente proceso, con el fin que se tengan en cuenta las acreencias del aquí demandante, ELIDER BARONA RODRIGUEZ. **Librese oficio.**

Se aclara que, no se remitirá el proceso original, pues el presente se trata de un ordinario laboral de carácter declarativo, y no ejecutivo, sobre los cuales se indica si, se deben remitir para que hagan parte de dicho proceso.

Con lo anterior, se mantiene incólume la fecha para la diligencia, esto es, el 10 de octubre de 2022 a las 10:30am, para constituirse en audiencia del Art. 77 CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	128
Fecha:	22 AGO. 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

PROCESO ORDINARIO 2014-580

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., agosto doce (12) de dos mil Veintidós (2022).
En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra solicitud de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

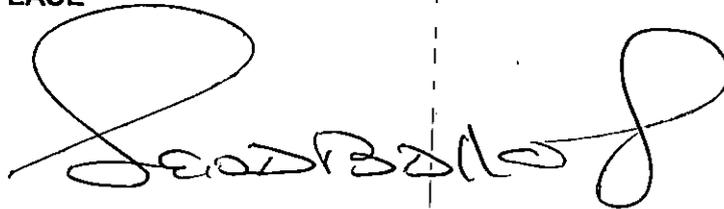
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 10 AGO. 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra solicitud de la parte demandante, en cuanto a la publicación del edicto emplazatorio en otro medio de amplia circulación nacional, diferente al ESPECTADOR o NUEVO SIGLO, por tal motivo se aclara, que se autoriza tal publicación en otro medio, siempre y cuando se realice conforme al Art. 108 del CGP, esto es, la publicación, en un medio escrito de amplia circulación nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No.	128
Fecha:	22 AGO. 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-298**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

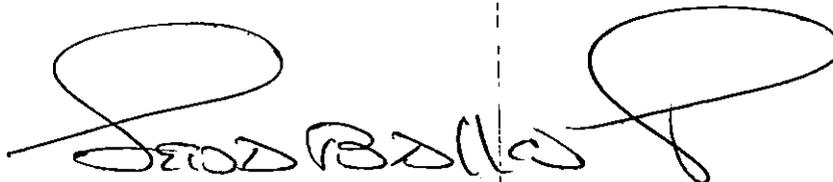
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: Se **REQUIERE** nuevamente a la parte demandante para que realice las diligencias notificación a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.**

Una vez acreditado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-638**, cumplido el término la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 13 de junio de 2022, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

En cuanto a la demandada, **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, se tiene que la parte actora indica allegar notificación del art 292 del CGP, sin embargo dentro de la misma se cita el Decreto 806 de 2020, lo cual no resulta procedente.

Al respecto, debe aclararse que el Decreto 806 de 2020 ha perdido su vigencia y en su lugar, se debe acudir a la Ley 2213 de 2022, aunado a ello, se precisa, que las notificaciones deben efectuarse solo de acuerdo a una de las dos normas, es decir, de acuerdo a los artículos 291 y 292 del CGP o de acuerdo al art. 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo anterior se debe optar solo por una de las dos, aplicadas en su integridad. Y no pretender aplicar las diferentes normas en una misma notificación.

Por lo expuesto, no se tendrán en cuenta las notificaciones allegadas a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, y en su lugar se requerirá para que se efectúen conforme se indicó en párrafo anterior.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se REQUIERE a la parte demandante; para que efectúe las notificaciones a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, conforme se expuso anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>118</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIA

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical No. 2019-834, informándole que obra tramite de notificación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que a folio 95 del expediente obra trámite de notificación al demandado MARIO PLAZAS ORTIZ, el cual se ordena incorporar.

En el mismo sentido, se tiene que en auto del 02 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante para que aportara constancias de notificación con acuse de recibido al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTA D.C.-SINTRASEO AB.

Conforme lo anterior, este Despacho dispone;

RESUELVE:

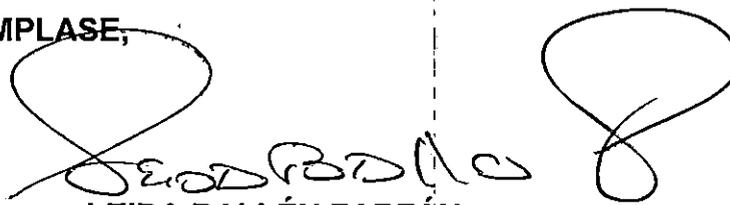
PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora GABRIELA MORALES OROZCO identificada con C.C. N° 1.032.443.041 y T.P. N° 264.394 del C.S de la J, como apoderada del demandado MARIO PLAZAS ORTIZ, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (n.96).

SEGUNDO: Se REQUIERE nuevamente a la parte demandante para que aporte las constancias de notificación con acuse de recibido al SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DEL SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE AGUAS DE BOGOTA D.C.-SINTRASEO AB.

Una vez se cumpla lo anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo No. 2019-098, informándole que se ha cumplido el requerimiento de auto anterior. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

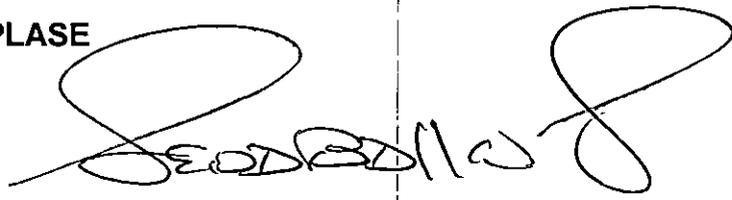
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 19 AGO 2022

Evidenciado el anterior informe secretarial, se tiene que la parte ejecutante allega trámite de notificación a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sin embargo, de un estudio detallado de la misma, se tiene que esta no se encuentra bien diligenciada, por lo cual no se tendrá en cuenta, pese a esto, en aras de dar celeridad al proceso, se ordena que por **SECRETARIA**, se efectuó la notificación a dicha entidad.

Una vez vencido el término, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

	
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.	
Hoy	<u>22 AGO. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación	
En el estado No. <u>126</u>	
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-184**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA STELLA AGUILAR DE BUSTOS** en contra de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**

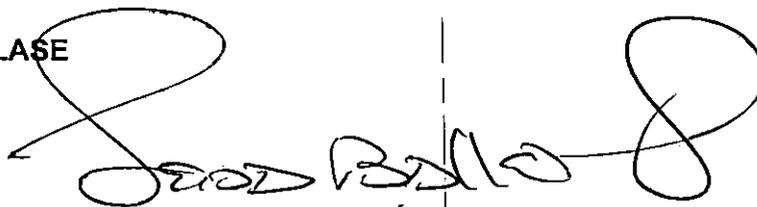
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 AGO. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 18
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-218**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **BENILDA DE LOS DOLORES LAYNE BERNAL** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** y 3) **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su representante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a través de su representante legal **MIGUEL LARGACHA MARTÍNEZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S. A.** a través de su representante legal **JUAN DANIEL FRÍAS DÍAZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEXTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-204**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

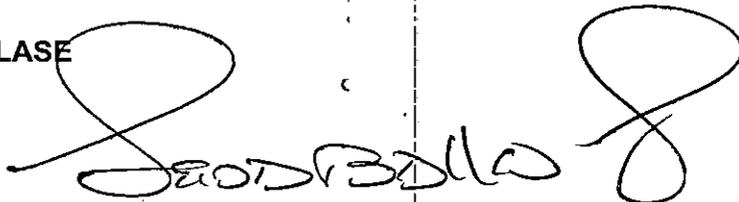
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA MONICA TORRES** en contra de la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **360 GRADOS SEGURIDAD LTDA** a través de su presentante legal **MÓNICA DEL PILAR MEDINARAMÍREZ** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo 30 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-572**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 10 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUZ STELLA GOMEZ RUIZ** en contra de la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.**

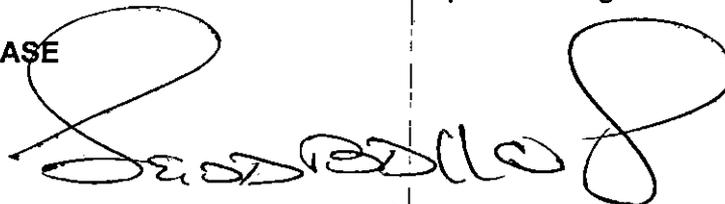
SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS – ECOPETROL S.A.** a través de su presentante legal **FELIPE BAYON PARDO** o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la agencia nacional de defensa judicial en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO, BOGOTÁ D.C. Hoy <u>17</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 06 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-574 informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

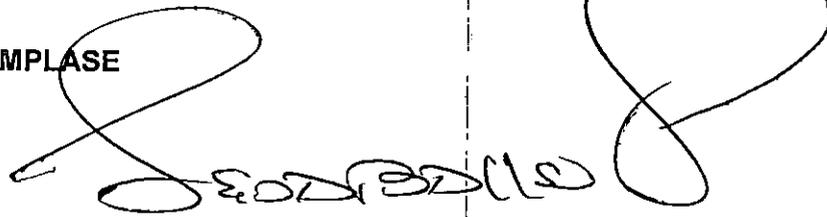
PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HECTOR ENRIQUE AVENDAÑO MORON** en contra de la demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **TERMINAL DE TRANSPORTES S.A.** a través de su representante legal **ANA MARIA ZAMBRANO DUQUE** o por quien haga sus veces.

TERCERO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEN FARFÁN

lpt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>120</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo 06 de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-590**, informándole que se atendió el requerimiento realizado en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JAIRO ALBERTO MEDINA OSORIO** en contra de las demandadas 1) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, 2) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** 3) **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** 4) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLPENSIONES** a través de su presentante legal **JUAN MIGUEL VILLA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

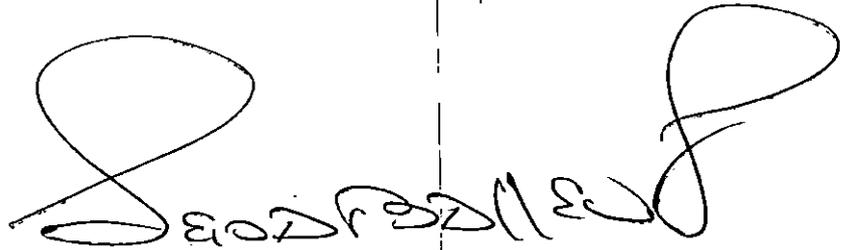
SEXTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SEPTIMO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma

prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2022-006**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaría

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JHON EDISON ALVAREZ PAIPA** en contra de las demandadas 1) **AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA** y 2) **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA ÁEREA COLOMBIANA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **AEROLABOR & SOPORTE CIA. LTDA** a través de su presentante legal **PEDRO PABLO TORRES ROA** o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

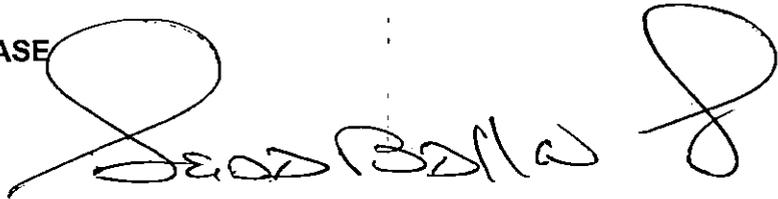
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - FUERZA ÁEREA COLOMBIANA** a través de su presentante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación.

CUARTO: HÁGASELES ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: Ahora bien, atendiendo la naturaleza de la parte demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se **REQUIERE** a la parte demandante para que surta la notificación al (a) representante legal de la **Agencia Nacional de Defensa Judicial** en la forma prevista en el artículo 41 del C.P.T y S.S, modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, informándole sobre la existencia del presente litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto ocho (08) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2015-618**, informándole que se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL, en razón a que la diligencia anterior no fue realizada por solicitud de aplazamiento de la parte demandante coadyuvada por las demandadas. Sírvase Proveer.

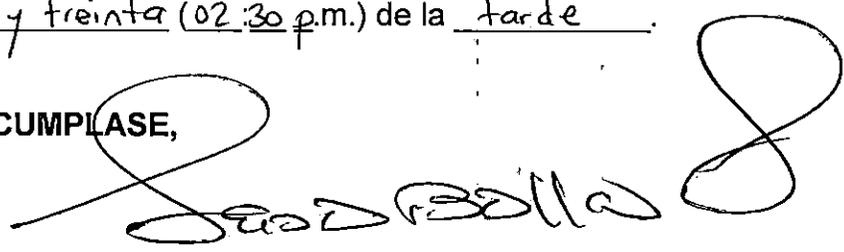
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 27 de enero de Dos Mil, Veintidós (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 22 AGO. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-126**, informándole que obra documental requerida en auto anterior y se encuentra para fijar fecha del art. 80 del CPL. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

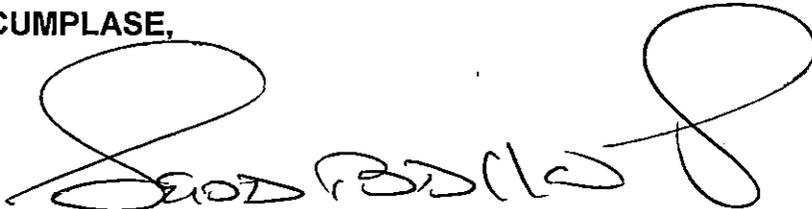
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 11 9 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial, se tiene que obra documental allegada por las partes, de la cual se ordena su **INCORPORACIÓN** y se **CORRE TRASLADO** a las partes, para que realicen las manifestaciones si a bien lo consideran.

Finalmente, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 19 de abril de Dos Mil Veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 P.m.) de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

lpl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>126</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C, agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-020**, informándole que se ha vencido el término concedido en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

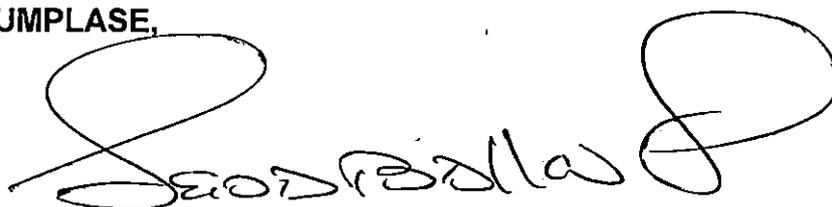
De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que la integrada a la Litis UGPP, allego expediente administrativo ordenado en auto anterior, del cual se ordena su incorporación y se pone en conocimiento de las partes.

En cuanto al requerimiento a **PROTECCION**, ordenado en auto del 21 de julio de 2022, se tiene que aún tal entidad no ha dado cumplimiento al mismo, por lo cual, por **SECRETARIA** líbrese oficio, requiriendo para que en el término de quince (15) días hábiles, informen lo allí solicitado.

Con lo anterior, se CITA a las partes para realizar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** previsto en el Art. 80 del CPT, para el día 03 de marzo de Dos Mil veintitres (2023) a la hora de las dos y treinta (02:30 p.m.) de la tarde, fecha en la cual se espera contar con la documental requerida.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-040, obra contestación de la demandada CONGREGACION DE DOMINICAS EN SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obra tramite de notificación de la demandada **CONGREGACION DE DOMINICAS EN SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**, sin embargo, obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **CONGREGACION DE DOMINICAS EN SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CRISTHIAM IVAN HERRERA HERNANDEZ**, identificado con la C.C. 1.073.154.643 de Madrid Cundinamarca, con tarjeta profesional vigente No. 225.058 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **CONGREGACION DE DOMINICAS EN SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA**, conforme a poder obrante expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **CONGREGACION DE DOMINICAS EN SANTA CATALINA DE SENA – CLINICA NUEVA** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día doce (12) de julio de dos mil veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-044**, cumplido el término la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, guardo silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 9 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 31 de mayo de 2022, se ordenó devolver la contestación de demanda para que se subsanaran las deficiencias, sin embargo, cumplido el término la demandada **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, guardo silencio, conducta que tiene como sanción procesal el dar por no contestada la demanda y su conducta se tiene como indicio grave e su contra.

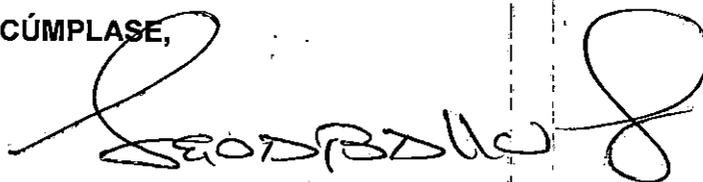
Teniendo en cuenta lo anterior se dispone:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la **SEGURIDAD FENIX DE COLOMBIA LTDA** antes **SEGURIDAD IVAEST LTDA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de julio de dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-566**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la demanda por parte de la demanda **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 10 9 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **MARIO RODRÍGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.071.856 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 6.550 del C.S.J. y al Dr. **GABRIEL MAURICIO ABELLO ONOFRE** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.439.719 de Bogotá y tarjeta profesional de abogado No. 58.177 del C.S.J para que actúen en calidad de apoderado de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Julio del dos mil Veintitres (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 P.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo seis (06) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-398**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la demanda por parte de la demandada **FIBRIT S.A.S.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, una vez enviada la notificación a la demandada **FIBRIT S.A.S.**, la misma contesta en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JORGE LEONEL VIEDA ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.023.893.751 de Bogotá D.C y T.P. No. 221.677 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **FIBRIT S.A.S.**

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **FIBRIT S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día diez (10) de junio del dos mil veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Mayo cinco (05) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-036**, obra contestación de la demandada **AXA COLPATRIA SEGRAS DE VIDA S.A.** Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez enviada la notificación a la demandada **AXA COLPATRIA SEGRAS DE VIDA S.A.**, por parte de la demandante, la misma contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

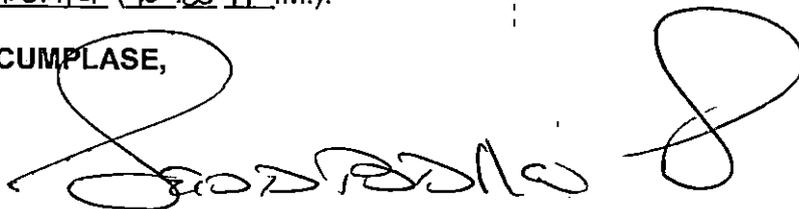
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA**, identificado con la C.C. 15.173.355 de Valledupar, con tarjeta profesional vigente No. 143.133 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **AXA COLPATRIA SEGRAS DE VIDA S.A.**, conforme a poder obrante expediente.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la demandada **AXA COLPATRIA SEGRAS DE VIDA S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se cita AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).
Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2020-092 informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y LIBERTY SEGUROS S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LIBERTY SEGUROS S.A., allegan en término escritos de contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúnen los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. HENRY DARIO MACHADO GUALDRON, identificada con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de **COLPENSIONES** conforme al poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

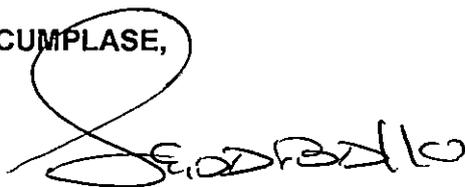
TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. JAIME ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.938.138 y tarjeta profesional número 180.264 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L. modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Julio de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy <u>22 AGO. 2022</u>
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u>
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 06 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-600, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal y a la Doctora MARIA CLAUDIA TOBITO MONTERO identificada con C.C. N° 1.020.786.736 y T.P. N° 300.432 del C.S de la J como apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con C.C. No. 53.140.467 y Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J. como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

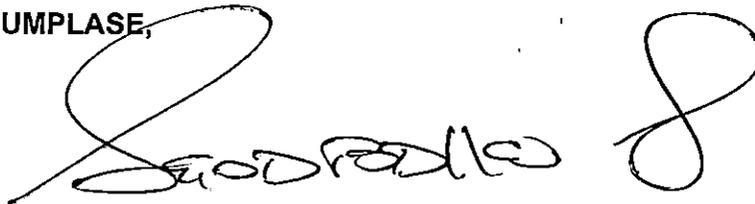
QUINTO: RECONOCER personería para actuar al Doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con C.C. No. 79.985.203 de Bogotá y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J. como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEXTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

OCTAVO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ocho y treinta (08:30 A.M.) DEL DÍA cinco (05) DE julio DEL DOS MIL Veintitres (2023). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, en la fecha, el presente proceso ordinario de Número **2021-396**, informándole que se allega escrito de subsanación de la contestación. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho.

De igual manera, teniendo en cuenta el Recurso de Reposición y en Subsidio de apelación interpuesto por las partes demandantes **FELIX HERNANDO SUAREZ MUÑOZ Y ANA MERCEDES GONZALEZ**, se advierte, que no se repondrá la decisión, toda vez que el mismo se resolverá en la audiencia del art 77 C.P.L y S.S, en el cual se realizará el decreto de pruebas, momento en el cual se le concederá a las partes la oportunidad para realizar las manifestaciones que considere pertinentes, respecto de los medios de prueba solicitados.

Finalmente, debe indicarse que como quiera que el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de los autos susceptibles de ser apelados conforme el Artículo 64 del C.P.T y la S.S. se declarará la improcedencia del recurso presentado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** identificada con C.C. No 52.199.648 y T.P. 187.952 del C.S. de la J., como apoderada en sustitución de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: NO REPONER la providencia del 31 de mayo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 31 de mayo de 2022, conforme la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de julio del dos mil veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-424, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas a **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, sin embargo, se observa en el expediente digital que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.282.676 de Villeta y T.P. No. 261.451 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 53.140.467 de Bogotá D.C y T.P. No. 199.923 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** de acuerdo al poder conferido.

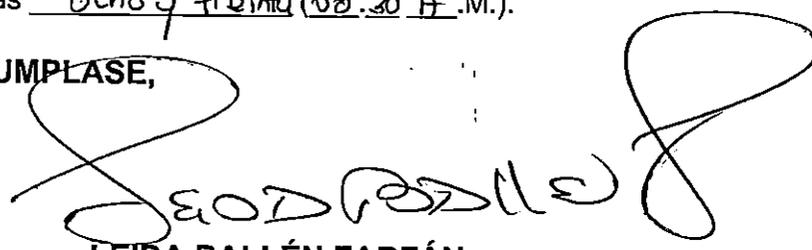
SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: Se **ORDENA** que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

OCTAVO: Se **CITA** para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de julio del dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22</u> AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., mayo 16 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-604**, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal y al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, quien se identifica CC No. 80.282.676 y Tarjeta Profesional No. 261451 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora PAULA HUERTAS BORDA identificada con C.C. 1.020.833.703 y T.P. No. 369.744 del CS de la J. como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS diez y treinta (10:30 A.M.) DEL DÍA Veintinueve (29) DE Junio DEL DOS MIL Veintitres (2023). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy **22 AGO. 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **128**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto 12 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-208**, informándole que cumplido el termino se aportaron escritos de contestación de la demandada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Doctora CLAUDIA LILIANA VELA identificada con C.C. N° 65.701.747 y T.P. N° 123148 del C.S de la J como apoderada principal y al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, quien se identifica CC No. 80.282.676 y Tarjeta Profesional No. 261451 del C. S. de la J., como apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se RECONOCE personería adjetiva al; Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C y T.P. No. 115.849 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** de acuerdo al poder conferido.

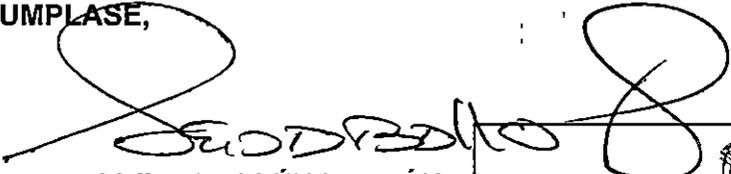
CUARTO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

QUINTO: Por SECRETARIA efectúese la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

SEXTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS diez y treinta (10:30 A.M.) DEL DÍA Veintisiete (27) DE junio DEL DOS MIL Veintidós (2022). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy

22 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **128**

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-072**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de demanda por parte de COLPENSIONES y obra contestación de la reconvencción. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada COLPENSIONES, allega en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

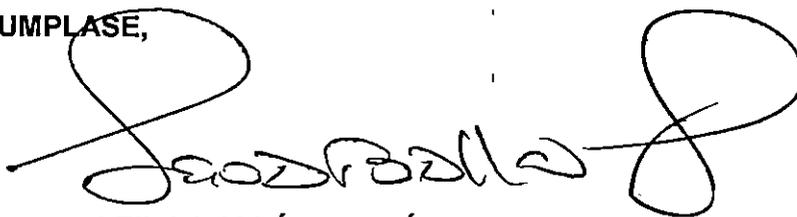
PRIMERO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda DE RECONVENCION por parte del señor **RODOLFO GONZALEZ MACEY**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERA: Se **CITA** para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Veintiseis (26) de Junio de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto cinco (05) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número 2020-246, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de la demandante con la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como administradora del patrimonio autónomo de LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE LIQUIDADO, la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

"En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto."

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que "no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados", en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En dicho orden, la demandante manifiesta que suscribió con CAPRECOM la ORDEN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS nº. OR11-347-2015, y en consecuencia, pretende la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

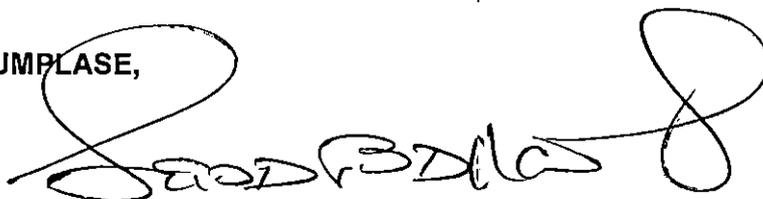
TERCERO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

PROCESO ORDINARIO 2020-496

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., julio veintiuno (21) de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que obra documental allegada por la demandada y pronunciamiento por el demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 19 AGO 2022

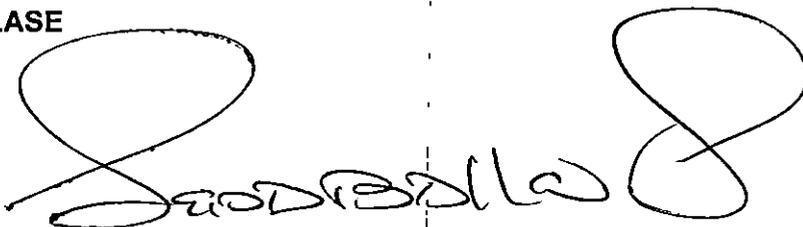
Visto el informe Secretarial que antecede, se tiene que obra documental allegada por la FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE COLOMBIA, informando sobre la reorganización de la entidad, así como pronunciamiento por la parte demandante, los cuales se ordena su incorporación.

En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso, se negará la misma en razón a que la esta radica sobre procesos ejecutivos, sin embargo, se tiene que el presente proceso tiene la naturaleza de ordinario laboral.

Con lo anterior, se mantiene incólume la fecha para la diligencia, esto es, el 17 de noviembre de 2022 a las 10:30am, para constituirse en audiencia del Art. 77 CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.	
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:	
No. :	128
Fecha:	22 AGO. 2022
CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario.	

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez, el proceso Ordinario Número **2022-016**, informando que vencido el término legal la parte demandante Presento subsanación. Sírvese proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 19 AGO. 2022

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este juzgado considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, pues se evidencia que en el numeral 3 se indica que "la parte actora no allega el soporte de remisión de la demanda a las partes demandadas conforme lo establece el Decreto 806/2021", sin embargo, pese a que en la subsanación de demanda indica allegarlos, observando con detalle, en cuanto a la notificación de la demandada COLFONDOS S.A., se tiene que en el certificado de existencia y representación legal, el correo respectivo para notificaciones es procesosjudiciales@colfondos.com.co, sin embargo, la notificación fue remitida al correo jemartinez@colfondos.co.co, el cual no resulta idóneo para tal efecto, por lo cual no se realizó en debida forma la subsanación, en atención a ello se tendrá por rechazada la presente demanda.

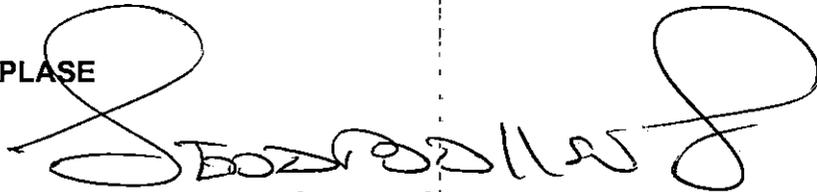
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>27 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., enero 17 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo No. 2021-592. -Sírvase proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

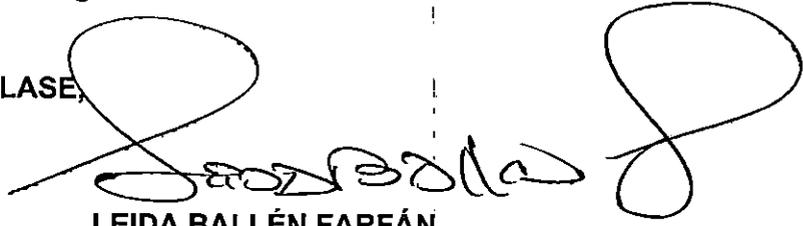
Visto el informe secretarial encuentra el Despacho que, sería del caso proceder a librar el respectivo mandamiento de pago, si no fuera porque de un estudio minucioso del expediente, no se encuentra el memorial a través del cual se solicita librar el mentado mandamiento, por lo cual no es posible verificar porque sumas se solicita la ejecución y menos aún que parte lo requiere.

Conformo lo anterior, se **REQUIERE** a las partes para que en el término de **veinte (20) días hábiles**, contados a partir de la notificación por Estado de la presente providencia, alleguen copia de la solicitud de mandamiento a que haya lugar.

Advirtiéndole que, si vencido el término anterior no se allega tal documental, desde ya, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt:

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>19 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., febrero 07 de Dos Mil Veintidós (2022).

Al despacho de la Señora Juez en la fecha, informando, que se encuentra pendiente librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo **No. 2022-012**. -Sírvasse proveer.

LUZ MILA CELIS PARRA
Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial se encuentra que, en el presente proceso se pretende la ejecución con base en el acta de conciliación efectuada en este Despacho el día 29 de agosto de 2019, dentro del proceso ordinario 2017-342, cuyo demandante era el señor JAIRO SARMIENTO MORENO contra SEGURIDAD LINEA AZUL LTDA, la cual en efecto, presta merito ejecutivo.

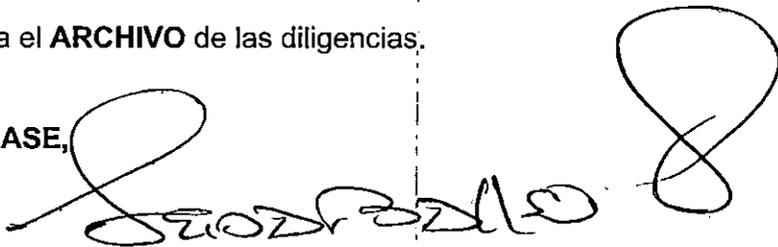
Sin embargo, la Dra. IRMA JANETH ANGEL GARZON, apoderada del demandante, JAIRO SARMIENTO MORENO, allega escrito mediante el cual indica que su representado ha fallecido, y por tanto, allega nuevo poder conferido por la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ CRUZ, quien indica ser compañera sobreviviente del señor SARMIENTO MORENO (q.e.p.d.), en tal sentido, solicita la ejecución a favor de la señora CRUZ.

Con todo, este Despacho negará la solicitud de ejecución, en razón a que en primer lugar no se allega prueba sumaria que permita establecer que en efecto la señora MARIA DEL CARMEN CRUZ CRUZ, era la compañera permanente del causante pues de ello solo se tiene su dicho, y en segundo lugar, porque no se ha realizado sucesión que permita establecer en cabeza de quien quedo el derecho aquí pretendido ejecutar en el caso que existan otros herederos con igual derecho.

Por las resultas, se ordena el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>22 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto diez (10) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2013-135**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad del demandante con la demandada P.A.R. CAJANAL EICE EN LIQUIDACION (hoy LIQUIDADO), la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

*Sin embargo, **esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado** pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

En dicho orden, pretende el demandante la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

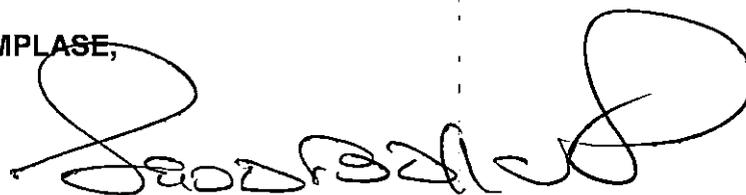
TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 22 AGO. 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-442**, informándole que cumplido el término otorgado se aportaron contestaciones de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho; encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SKANDIA ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, sin embargo, se observa en el expediente digital que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **LISA MARIA BARBOSA HERRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.026.288.903 de Bogotá D.C y T.P. No. 329.738 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** de acuerdo al poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.125 de Valledupar y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de acuerdo con el poder conferido.

CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Dra. **GABRIELA RETREPO CAICEDO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.193.395 de Cali y T.P. No. 307.837 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** de acuerdo al poder conferido.

SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** Por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEPTIMO: De conformidad al Art. 64 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **ACÉPTESE** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la demandada **SKANDIA ADMINISTRADORA DEFONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** respecto de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** a través de su representante legal o por quien haga sus veces. Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar **LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

NOVENO: Se **ORDENA** que por secretaria se notifique a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO. 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-542**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO. 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de las demandadas, junto con la respectiva constancia de recibido, **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** sin embargo, obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

De igual manera, este despacho encuentra que se realizaron trámites de notificación a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, la misma contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado con la C.C. 1.026.276.600 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 319.323 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** conforme a poder obrante en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA**

GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 de Bogotá D.C y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

QUINTO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone a **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-51726904 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

SEXTO: Se **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** conforme a poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

OCTAVO: Se **RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GONGORA**, identificado con la C.C. 17.174.115 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 6.491 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** conforme a poder obrante en el expediente.

NOVENO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENCION CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**

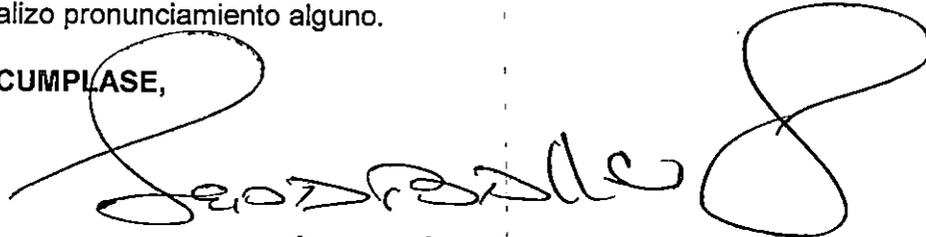
Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues no se logra evidenciar la prueba "expediente administrativo de la accionante" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, sírvase allegar los documentos.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

DECIMO: En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se tiene que no realizo pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

tv/pl.



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 22 AGO. 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 128

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-534, obra contestación de la demandada CODENSAS.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA SA ESP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra que, pese a que no se allega constancia de notificación de la demandada CODENSAS.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, la misma allega contestación, manifestando así conocer del presente proceso, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicho escrito.

Ahora bien, previo a decidir sobre la reforma a la demanda, se **REQUIERE** a la parte actora, para que **ACLARE**, si desiste de la demanda frente a la demandada **SERIGEL S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, toda vez que se solicita se tenga como sucesora procesal a CODENSA S.A., sin embargo, la misma se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada, tanto así, que procedió a realizar la contestación de la demanda, como pretéritamente se ha explicado.

Solo en tal momento se podrá decidir sobre la reforma, toda vez que, según los lineamientos del Art 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, establece que:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observa que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvencción, si fuera el caso.”

La norma anterior es clara en establecer que la demanda únicamente se puede reformar dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, para el presente caso, la reforma no cumple con este requerimiento toda vez la demandante no ha realizado tramites de notificación de las demandas.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la llamada en garantía CODENSAS.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **PAULO CESAR MILLAN TORRES**, identificado con C.C. 94.511.442, portador de T.P. No. 67.915 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada CODENSAS.A. E.S.P hoy ENEL COLOMBIA S.A E.S.P, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **CODENSAS.A. E.S.P** hoy **ENEL COLOMBIA S.A E.S.P.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos de la demanda de forma individualizada, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos "3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11,12" toda vez que se pronunció de manera general frente a los mismos y tal como lo indica la norma deben de ser de manera individual, de igual manera se observa que no se pronuncia al hecho "15" por lo tanto se solicita que se manifiesta al mismo, sírvase a corregir.
- B.** Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: De conformidad al Art. 65 del C.G.P. aplicable por disposición del Art 145 del C.P.L. y S.S. **SE INADMITE** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** presentado por el **CODENSAS.A. E.S.P** hoy **ENEL COLOMBIA S.A.** respeto a **SURAMERICANA DE SEGUROSS.A.** Como consecuencia de lo anterior, se concede el término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias.

- A.** El escrito de llamamiento en garantía deberá ser aportado en un escrito aparte e individual.
- B.** Se debe relacionar las pruebas en el respectivo acápite de pruebas y allegar la totalidad de las mismas que se quiere hacer valer.

QUINTO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que aclare la reforma a la demanda pretendida, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

trv/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto nueve (09) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2013-713**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 19 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, vencido el término del traslado concedido en auto anterior, la demandada **SEGUROS DE RIESGOS PROFESIONALES SURAMERICANA S.A.**, realizó pronunciamiento al respecto.

En tal sentido, al verificar tal memorial, haya la razón el Despacho a tales afirmaciones, en el sentido que el objeto del dictamen ordenado en diligencia del 03 de marzo de 2020, era determinar el origen de las patologías sufridas por el demandante, esto es, identificar si era de origen **COMUN** o **PROFESIONAL**, pues esto resulta ser uno de los ejes centrales para la resolución de este litigio, por tal motivo, se requerirá a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que proceda a calificar dicha situación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

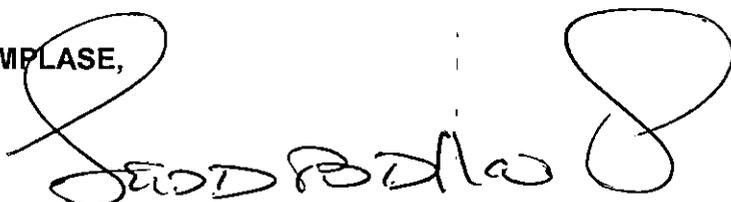
PRIMERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, para que adicione el Dictamen No. 000257-2020, en el sentido de realizar la calificación del origen de las patologías, esto es, determinando si es **PROFESIONAL** o **COMUN**, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria librese los respectivos oficios.

TERCERO: Una vez se tenga contestación por parte de la prenombrada Junta, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 22 AGO. 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 128 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario
--

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-418** informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de demanda por parte de AUTO UNION S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 19 AGO 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada AUTO UNION S.A., allega en término escrito contestación de demanda, por lo cual se estudiará si reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

Al tiempo, se tiene que la parte actora allega constancias de envió de la notificación a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA, al correo electrónico contabilidad@estrategicoscta.com.co, el día 05 de abril de 2022, pese a ello, es necesario precisar, que sobre la misma deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

"(...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.(...)"

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: Se **RECONOCE** personería adjetiva al Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.122.650.095 y tarjeta profesional número 268.753 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actué en calidad de apoderado de **AUTO UNION S.A.**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **AUTO UNION S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **REQUIERE** a la parte actora para que aporte constancias o acuse de recibido para que el Despacho tenga la certeza que la notificación se ha surtido a satisfacción a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS CTA.**

CUARTO: SE ACEPTA la renuncia del poder por parte del Dr. **JHONATHAN ALEXIS GARZÓN LEÓN**, por ello, líbrese telegrama a la demandada **AUTO UNION S.A.**, para que se sirva a designar nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

 JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>22 AGO 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>128</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA. Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 324-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el SLP. **BREINER ANTONIO ORTEGA SARABIA**, identificado con la C.C. No. **1.193.236.766**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, derecho a la continuidad del tratamiento integral, ambiente sano y saludable y estabilidad laboral.

ANTECEDENTES

El SLP. **BREINER ANTONIO ORTEGA SARABIA**, identificado con la C.C. No. **1.193.236.766**, presenta acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que se pronuncien sobre las pretensiones del accionante consistentes en que el **COMANDANTE DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL; COMANDANTE DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, o el **COMANDANTE BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO**, gestionen el traslado de la Atención Médica que debe recibir el tutelante, de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DE SANTANA PUTUMAYO** a la **UNIDAD DE SANIDAD MÉDICA DEL BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente su estado de Salud Física y Mental.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 11, 1, 79, 53 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto (05) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

El accionado **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por intermedio de la TE. **ANNY SOFIA SUÁREZ - OFICIAL TUTELAS DEFENSA DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, en apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"Sea lo primero informar a ese Despacho que el señor General Comandante del Ejército Nacional en ejercicio de las facultades legales otorgadas por el artículo 29 del Decreto 1510 de 2000 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones.", a través de la Disposición No. 0004 de 2016 "por la cual se reestructura el Ejército Nacional, se aprueban sus Tablas de Organización y Equipo TOE y se dictan otras disposiciones" dispuso la reestructuración del Ejército Nacional concebida con tres (03) nuevos niveles en la estructura: 1. Planeación y políticas (Diseñado exclusivamente para la planeación, diseño de planes y políticas). 2. Generador de fuerza (Para la implementación de los planes y apoyo de las acciones logísticas) 3. Generador de Combate (Encargado directamente de la conducción de las operaciones militares)".

"La Dirección de Sanidad del Ejército (DISAN). Es la encargada de prestación de los servicios asistenciales cargo de los Establecimientos de Sanidad Militar (ESM) los cuales pertenecen a la Dirección de Sanidad del Ejército, sin embargo, se informa al Despacho que la Dirección de Sanidad (DISAN) es un ente de naturaleza netamente administrativa, por tanto, su función versa en realizar coordinaciones y planeación con los Establecimientos De Sanidad para que allí sean prestados los servicios de salud. La anterior afirmación, tiene sustento jurídico en el Decreto No. 1975 del 2000, artículo 16 que indica:

"El Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Aérea, serán las encargadas de prestar servicios de salud a través de las Direcciones de Sanidad de cada una de las fuerzas a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, por medio de sus Establecimientos de Sanidad Militar".

"Complemento de lo anterior, resulta ser el párrafo del artículo 14 la ley 352 de 1997, que prevé las funciones de los Establecimientos de Sanidad Militar:

"PARÁGRAFO. En los Establecimientos de Sanidad Militar se prestará el servicio de salud asistencial a todos los afiliados y beneficiarios del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares".

*"Por tal razón me permito informar a su Honorable Despacho que el auto referido, calendarado el día 8 de Agosto de 2022, fue remitido por competencia en virtud de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 (sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015) y en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2591 de 1991 y su Decreto Reglamentario 306 de 1992, a la Dirección de Sanidad Ejército Nacional (DISAN), por correo disan.juridica@buzonejercito.mil.co con el fin de que se pronuncie en relación y se verifiquen cada una de las siguientes pretensiones. (..2. En consecuencia, del restablecimiento de mis Derechos Fundamentales Amparados, solicito respetuosamente se **ORDENE al Comandante de Personal del Ejército nacional, al Comandante de Sanidad del Ejército Nacional o al Comandante Batallón de Operaciones Terrestres No. 20, ubicado** en la Base Militar de la Vereda el Vergel en Puerto Caicedo Departamento del Putumayo, se gestione el Traslado de la Atención Medica que debe recibir el suscrito, de la Unidad de Sanidad Militar de Santana Putumayo a la Unidad de Sanidad Medica del Batallón Córdoba Primera División de la Ciudad de Santa Marta, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente mi estado de Salud Física y Mental. (..)".*

"De antemano ruego tener en cuenta la competencia del comandante y realizar la desvinculación de la acción de tutela 2022-0324, que en este mismo correo se envía a la Dirección Competente, con el fin de que otorguen inmediatamente respuesta".

Sin embargo, pese a lo manifestado por parte de la TE. **ANNY SOFIA SUÁREZ - OFICIAL TUTELAS - DEFENSA DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, el **EJÉRCITO NACIONAL** no se pronunció con respecto a las peticiones incoadas por el accionante.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener

respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)."

(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

En lo concerniente a la violación al **Derecho a la Dignidad Humana**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-335 de 2019:

"(...) que el derecho a la dignidad humana debe entenderse bajo 2 dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa. En relación con el primero, este Tribunal ha establecido 3 lineamientos claros y diferenciables: i) la dignidad humana como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; ii) la dignidad

humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y iii) la dignidad humana como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, de la integridad física y moral o, en otras palabras, la garantía de que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de trato degradante o humillante (...)".

"(...) derecho a la dignidad humana implica garantizar las condiciones necesarias para una existencia materialmente apropiada y acorde con el proyecto de vida que cada ciudadano le imprime a su devenir. Igualmente, este principio constitucional privilegia la autonomía personal como requisito elemental de una sociedad democrática y pluralista, en el sentido de que constituye la expresión de la capacidad de autodeterminación, de la potestad de exigir el reconocimiento de ciertas condiciones materiales de existencia o la manifestación de la intangibilidad de la integridad física y moral, por lo que existe un mandato imperativo de las autoridades y de los particulares, para que adopten las medidas necesarias de protección indispensables para salvaguardar los bienes jurídicos más preciados para el Estado (...)".

En lo atinente a **Tratamiento Integral en Salud**, vale la pena indicar lo señalado por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-001 de 2021, así:

"Las personas en situación de discapacidad tienen derecho a la rehabilitación integral como elemento del derecho a la salud. Este derecho se sustenta en el artículo 13 de la Constitución que prevé, por un lado, el deber estatal de proteger especialmente a personas que están en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones económicas, físicas y mentales y, por otro lado, adoptar medidas a favor de grupos marginados. También se funda en el mandato del artículo 47 Superior de adoptar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (...)". Así mismo, la rehabilitación también se deriva de diversos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos que reconocen el derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud física y mental".

"Comprende el "proceso de acciones médicas y terapéuticas, encaminadas a lograr que las personas con discapacidad estén en condiciones de alcanzar y mantener un estado funcional óptimo desde el punto de vista físico, sensorial, intelectual, psíquico o social, de manera que les posibilite modificar su propia vida y ser más independientes".

En lo relacionado con el **Derecho a la Estabilidad Laboral**, la Corte Constitucional en Sentencia T-277 de 2020, indicó:

"Quien está en situación de debilidad manifiesta por cuestiones de salud es el individuo que: "i) pueda catalogarse como persona con discapacidad, ii) con disminución física, síquica o sensorial en un grado relevante, y (iii) en general todas aquellos que (a) tengan una afectación grave en su salud; (b) esa circunstancia les 'impida[a] o dificult[e] sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares', y (c) se tema que, en esas condiciones particulares, pueden ser discriminados por ese solo hecho, está en circunstancias de debilidad manifiesta y, por tanto, tiene derecho a la estabilidad laboral reforzada".

"Para que un empleado tenga estabilidad laboral reforzada debe acreditar los siguientes requisitos: (i) que se establezca que el trabajador se encuentra en una condición de salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en circunstancias regulares, pues no cualquier afectación de la salud resulta suficiente para sostener que hay lugar a considerar al trabajador como un sujeto de especial protección constitucional; (ii) que la condición de debilidad manifiesta sea conocida por el empleador en un momento previo al despido, y, finalmente, (iii) que no exista una justificación suficiente para la desvinculación, de manera que sea claro que el mismo tiene origen en una discriminación".

"El subordinado que se encuentra dentro de un tiempo de incapacidad médica goza igualmente de una protección en su relación laboral, pues como ha explicado la jurisprudencia de esta Corporación, una vez finalice dicho término deberá reincorporarse a sus labores, donde tendrán que reinstalarlo, de ser posible, o reubicarlo según las condiciones especiales que dicte su patología. Por

consiguiente, si el deseo del empleador es prescindir de sus servicios, tendrá que cumplir el requisito establecido para ello, en este caso, la autorización de la oficina del trabajo”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones del accionante consisten en que el **COMANDANTE DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL; COMANDANTE DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, o el **COMANDANTE BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO**, gestionen el traslado de la Atención Médica que debe recibir el tutelante, de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DE SANTANA PUTUMAYO** a la **UNIDAD DE SANIDAD MÉDICA DEL BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente su estado de Salud Física y Mental.

Así las cosas, como quiera que la TE. **ANNY SOFIA SUÁREZ - OFICIAL TUTELAS DEFENSA DEL COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICÍA NACIONAL – DISAN**, informó a este Despacho que el auto de admisorio de la presente acción, fue remitido por competencia al correo electrónico: disan.juridica@buzonejercito.mil.co para que se pronunciaran al respecto, con relación a cada una de las pretensiones, una vez revisado minuciosamente el correo electrónico de este Despacho Judicial no se encontró respuesta por parte de las dependencia enunciada, ni de las otras dependencias a las que se los notificó el auto admisorio de la tutela, razón por la cual se tutelarán las pretensiones incoadas por la parte accionante.

Sin más consideraciones este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, derecho a la continuidad del tratamiento integral, ambiente sano y saludable y estabilidad laboral, invocados por el SLP. **BREINER ANTONIO ORTEGA SARABIA**, identificado con la C.C. No. **1.193.236.766**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL**; del **COMANDO DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO**, **Y/O A QUIEN CORRESPONDA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan

GESTIONAR EL TRASLADO DE LA ATENCIÓN MÉDICA que debe recibir el tutelante, de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DE SANTANA PUTUMAYO** a la **UNIDAD DE SANIDAD MÉDICA DEL BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente su estado de Salud Física y Mental, así mismo **SE SIRVAN GESTIONAR EL TRASLADO DEL ACCIONANTE** al **BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, donde se encuentra ubicada la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR**.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales de salud, vida, dignidad humana, derecho a la continuidad del tratamiento integral, ambiente sano y saludable y estabilidad laboral, invocados por el SLP. **BREINER ANTONIO ORTEGA SARABIA**, identificado con la C.C. No. **1.193.236.766**, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DEL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL**; del **COMANDO DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, del **COMANDO BATALLÓN DE OPERACIONES TERRESTRES No. 20 EJÉRCITO NACIONAL**, ubicado en la **BASE MILITAR DE LA VEREDA EL VERGEL EN PUERTO CAICEDO PUTUMAYO, Y/O A QUIEN CORRESPONDA**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contados a partir de la notificación de este fallo, se sirvan **GESTIONAR EL TRASLADO DE LA ATENCIÓN MÉDICA** que debe recibir el tutelante, de la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR DE SANTANA PUTUMAYO** a la **UNIDAD DE SANIDAD MÉDICA DEL BATALLÓN CÓRDOBA, PRIMERA DIVISIÓN DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA**, hasta tanto no se restablezca satisfactoriamente su estado de Salud Física y Mental, así mismo **SE SIRVAN GESTIONAR EL TRASLADO DEL ACCIONANTE** al **BATALLÓN CÓRDOBA** donde se encuentra ubicada la **UNIDAD DE SANIDAD MILITAR**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 128 del 22 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-346**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-346**, instaurada por la señora **DORIS ANGELA GARZÓN PAJARITO**, identificada con la C.C. No. **39.742.501**, agente oficioso de su Hijo **JOSÉ EDISON MOLINA GARZÓN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **1.007.467.411** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición y acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre las pretensiones incoadas mediante derecho de petición de fecha 11 de julio de 2022, mediante la cual la parte accionante solicitó el reporte detallado de las semanas cotizadas por el señor **EDISON MOLINA GARZÓN (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. **1.007.467.411**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 128 del 22 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2022-347**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-347**, instaurada por la señora **ROSA HELENA FLÓREZ RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **1.149.454.384**, hija de padres colombianos, de nacionalidad venezolana contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, igualdad, buena fe, personalidad jurídica, nacionalidad, registro civil, atributos de la persona, derechos de primera generación civiles y políticos y vida digna.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones incoadas por la parte accionante los cuales se encuentran contenidos en el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 128 del 22 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM